

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1149/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-0232-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS¹
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO.

Se procede a decidir si en el presente asunto se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción o debe proseguirse con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES.

Conforme acta de reparto del día 28 de junio del año 2022, correspondió para conocimiento de este Despacho, la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presenta el ciudadano ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS en la cual, cita como demandado al MUNICIPIO DE MANIZALES, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al ambiente sano, prevención de desastres técnicamente previsibles y obras públicas efectivas y eficientes.

Admitida la demanda, el Despacho requirió a los demás Juzgados Administrativos y al Tribunal Administrativo de Caldas, con el fin que se sirvieran informar si estaban conociendo, medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, cuya pretensión se concrete en la *“demolición” del inmueble en el que funcionaba la fábrica de tejidos “única”* o de forma subsidiaria *“proceder a su mantenimiento de la infraestructura, pintura, corregir las humedades para la conservación del inmueble en su integridad”*.

En respuesta al anterior requerimiento, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, informó mediante oficio 221 del 05 de julio del año 2022, que en efecto tramita medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, con idénticas pretensiones a las que fueron solicitadas y entre las mismas partes procesales; para lo cual, adjuntó enlace on drive del expediente judicial.

Conforme las circunstancias anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 472 de 1998, lo cierto también es que de conformidad con la jurisprudencia

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

del Consejo de Estado², el *agotamiento de jurisdicción*, se constituye en un instrumento procesal, de creación jurisprudencial, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, es impedir que se tramiten paralelamente dos acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa, pues de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios sino que puede verse avocada la Jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

Se dijo en la Sentencia citada:

(...)

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados. Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios. Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión. En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos”.

(...)

Por tanto, procede el Despacho a estudiar si en el presente proceso existe agotamiento de jurisdicción.

² Proceso núm. 2009-00030-01(AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito y Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

CONSIDERACIONES.

Para el presente estudio debe advertirse que sobre el agotamiento de jurisdicción el H. Consejo de Estado expuso: (...) *“La figura del agotamiento de jurisdicción ha sido objeto de unificación jurisprudencial en lo que hace a las acciones populares; para tal efecto, se consideró que tal precepto era procedente cuando existiera una **identidad en la causa petendi**; que, además, ella tuviera como fundamento los **mismos hechos y, finalmente, que estuviera dirigida contra los mismos demandados**. Además, es necesario precisar que la procedencia de la figura del agotamiento de jurisdicción tiene su origen cuando sobre un mismo derecho colectivo y circunstancias fácticas se haya iniciado previamente un proceso judicial, en relación al mismo objeto que el actor popular considera vulnerado o amenazado, habida consideración al hecho de que las “acciones” populares tienen como finalidad el amparo de los derechos e intereses colectivos que incumben a toda la comunidad, sustrayendo de su órbita la satisfacción de intereses individuales, puesto que es el interés general el que debe motivar la protección de los derechos colectivos y no la búsqueda de intereses particulares. También, expuso la Sala en aquella ocasión, que la figura de agotamiento de jurisdicción era aplicable para aquellos casos en que el juez de instancia constate la existencia de una cosa juzgada general o absoluta, por lo que su procedencia dependía, además, del alcance que se le haya otorgado al fallo proferido para amparar o no, los mismos derechos colectivos” (...)*

En ese orden de ideas, para que opere este fenómeno jurídico, se hace necesario que concurren ciertas exigencias inmodificables, como que haya identidad en la causa que funda la demanda, similares hechos y que se tengan los mismos demandados.

Por lo anterior se puede asegurar que el agotamiento de jurisdicción constituye un instrumento procesal, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesales es imposibilitar que se tramiten dos acciones que se refieran a los mismos, hechos, objeto y causa pues, de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios, sino que puede verse avocada la jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias y vulnerar así la denominada seguridad jurídica. En efecto, si en un proceso se hallan presentes los requisitos sine qua non o ya se encuentra fallado no es posible que se dé un nuevo pronunciamiento judicial sobre la misma materia.

El Consejo de Estado en sentencia del 02 de marzo de 2016, bajo la radicación número: 2010-00750-01(AP) siendo Consejera Ponente la Dra. María Elizabeth García González, advirtió "(...) *De tal manera que, para el operador jurídico aplica como una prohibición de iniciar un nuevo debate dada la identidad en el objeto, en la causa petendi y en la parte demandada (...)*"

Sobre el tema, ha de acudirse a la providencia de unificación; donde la Sala Plena del Consejo de Estado en sede de revisión de una acción popular, estimó lo siguiente sobre el alcance de la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción:

(...)

"La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de

iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia. Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo. El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "lis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada. De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción."

(...)

A efectos de aplicar el precedente citado, al presente asunto, se observa lo siguiente:

La causa petendi (hechos y objeto de la demanda)

Hechos demanda 2022-232 juzgado sexto administrativo de Manizales	Hechos Demanda 2022-161 juzgado quinto administrativo de Manizales
<p>1. en la ciudad es muy conocida la historia de la fábrica de tejidos única que lleva desde varias décadas sin que en ese espacio se haga una obra o se tenga precaución sobre el estado de toda la estructura que comprende la misma, esto ha ocasionados deterioro, peligro pro fracturas en las paredes, inseguridad a toda la comunidad que reside cerca a ese lugar. El escenario está podrido concretamente por el paso del tiempo y pelagra en colapsar por el abandono. La fábrica abandonada está situada en las carreras 26 y 28 con calles 32 y 33, casi toda su estructura está en pésimas condiciones. El abandono es total.</p>	<p>1. Desde hace muchos años ha tenido conocimiento la existencia histórica de la fábrica de tejidos única en Manizales, por algunas situaciones la fábrica fue liquidada, abandonada, a hoy se aprecia unas construcciones totalmente deterioradas a punto de colapsar, por fuera de que se ha vuelto un foco de basuras, invasión de personas de la calle, drogadicción e inseguridad para los vecinos del sector.</p> <p>Según informes de las entidades existe el decreto 0130 del 20 de febrero de 2015, por el cual se adopta el plan parcial de renovación urbana antiguas bodegas e única "telares" el cual tiene un plazo de ejecución de diez años contados a partir de la publicación.</p>

	<i>Hechos Demanda 2022-161 juzgado quinto administrativo de Manizales</i>
	<p>A un lado de la fábrica se encuentra el comando de la policía, carrera 25 y 26 calles 31 y 32, lo que hace que se preste el abandono de la fábrica para muchas situaciones de alta inseguridad, incluso, para la misma comandancia.</p> <p>Las bodegas de la carrera 26 y 28 c calles 31 y 33, tiene muchas observaciones en el abandono constante durante muchos años.</p> <p>Del estudio pertinente, se evidencia muchas afectaciones_</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elementos constitutivos de las cerchas presentan deterioro por acción del comején y factores ambientales, por lo que existe riesgo de colpaso de las cubiertas constitutivas por cerchas de madera. - Los muros perimetrales evidencias deterioro por acción de la humedad, el nivel de afectación se califica como medio. - Desprendimiento y caída de fragmentos del mortero de recubrimiento - Deterioro por acción del intempestivo sobre los muros del cerramiento perimetral. - Afectaciones visibles en elementos estructurales como vigas y columnas, por corrosión del refuerzo longitudinal con fracturación mecánica del concreto. - Agrietamiento y pérdida de anclaje de los muros de cerramientos - Corrosión en los marcos de las ventanas <p>Es decir, estamos ante un total abandono de las edificaciones de los que hace muchos años era l fábrica más reconocida de tejidos única en Caldas y la primera de Colombia. Amen de que nunca se reconoció este espacio como bien patrimonial.</p>

Pretensiones.

<i>Pretensiones demanda 2022-232 juzgado sexto administrativo de Manizales</i>	<i>Pretensiones Demanda 2022-161 juzgado quinto administrativo de Manizales</i>
<p>1. Que se fije una línea de protección una vez se proceda su demolición.</p> <p>2. En caso de no poderse demoler, proceder al mantenimiento de la infraestructura, pintura, corregir humedales para la conservación del inmueble, su integridad.</p> <p>3. Ordenar que se le tenga el cuidado permanente y darle utilidad social, económica, cultural u otro a los espacios que estén en buena condición.</p> <p>4. Establecer avisos de advertencia en los espacios más críticos que den a las carreras y calles para que los ciudadanos tengan la precaución que ameriten.</p>	<p>1. Desmonte de los muros de cerramiento (incluyendo ventanales en todos los pisos de las fachadas que se encuentren deterioradas por acción de la humedad y por los daños sísmicos en los sectores indicados en las edificaciones B y D.</p> <p>2. Aislar las vías públicas próximas a las fachadas mientras se cumple dicho procedimiento.</p> <p>3. Repotenciación de las columnas, adoptando medidas de tipo transitorio mientras se decide de fondo el fin específico de la renovación urbana que allí se persigue.</p> <p>4. Ordenar a quien corresponda el manejo de aguas lluvias.</p> <p>5. Apurar el proceso de RENOVACION que se consolida con el decreto 0130 del 20 de febrero de 2015 en razón a que la situación del inmueble es desastrosa, sin cumplirse ninguna labor de protección y proyecto para resolver un problema visible de hace muchos años atrás, lo que deja una gran duda en el cumplimiento del plan de renovación.</p>

Derechos Colectivos invocados como trasgredidos.

<i>Derechos Invocados 2022-232 juzgado sexto administrativo de Manizales</i>	<i>Derechos Invocados 2022-161 juzgado quinto administrativo de Manizales</i>
<p>Ambiente Sano. Prevención de desastres previsibles técnicamente Obras públicas eficientes y oportunas</p>	<p>Ambiente Sano. Prevención de desastres previsibles técnicamente Obras públicas eficientes y oportunas</p>

Entidades demandadas.

<i>Entidades demandadas 2022-232 juzgado sexto administrativo de Manizales</i>	<i>Entidades Demandadas 2022-161 juzgado quinto administrativo de Manizales</i>
<p>Municipio de Manizales.</p>	<p>Municipio de Manizales.</p>

Del anterior análisis comparativo, resulta evidente que, existe identidad de causa petendi entre los procesos bajo estudio; toda vez, que el problema se origina en la falta de mantenimiento y conservación de la infraestructura de los inmuebles donde funcionaba la fábrica de tejidos única en la ciudad de Manizales, situados en las carreras 26 y 28 con calles 32 y 33; si bien, el accionante, hace afirmaciones y solicitudes variadas en cada uno de los medios de control; la causa petendi se conserva, al tanto que lo alegado por el ciudadano es que los inmuebles mencionados, presentan daños en sus elementos estructurales, que deben ser corregidos, pormenorizando algunos daños en uno de los medios de control y en el otro, señalando de manera general la falta de mantenimiento y conservación de los mismos y rogando se proceda en general al mantenimiento de la infraestructura; especificando, mejoras en la pintura, en las ventanas, corregir humedales; aislamiento las vías públicas y avisos de advertencia a los ciudadanos sobre el potencial peligro o la repotenciación de las columnas, el manejo de aguas lluvias y demás, solicitudes, que no desdican la unidad en la causa petendi; pues, como se dijo, en general lo solicitado es la realización de mantenimiento de la infraestructura y acciones de cuidado permanente.

Al respecto, cabe precisar que, ante la analogía en las pretensiones, podría en un principio, adoptarse una interpretación exegética en relación con la jurisprudencia de unificación transcrita ab initio de estas consideraciones, y determinar que no se cumple con el requisito de identidad de causa para proceder a declarar el agotamiento de Jurisdicción; empero, de continuarse con el trámite de la acción de la referencia, al momento de tener que fallar el proceso, no se podría tomar una decisión, habida cuenta de que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, ya habría conocido y decidido respecto de la presunta violación de los derechos colectivos y además que se torna pertinente indicar en relación que los inmuebles señalados por el actor popular, que corresponden a los mismos que podrían verse afectados con la decisión que llegase a proferir el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad.

De otra parte, se afirma en las dos acciones populares que el estado deplorable de los inmuebles donde funcionaba la fábrica de tejidos única, vulnera los derechos al medio ambiente sano; prevención de desastres previsibles técnicamente y lo que llama el demandante obras públicas eficientes y oportunas y de igual manera, dentro en los dos trámites constitucionales, se demanda al MUNICIPIO DE MANIZALES, lo que evidencia plena identidad en la parte accionada.

En este orden de ideas, al existir plena identidad de objeto y causa petendi entre las acciones populares bajo análisis, es claro, para este despacho, que se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción, toda vez, que al momento en que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, asumió competencia del proceso terminó cualquier posibilidad de que otro juez conociera del mismo asunto, máxime cuando en el mencionado proceso, se admitió la demanda mediante auto número 305 de fecha 15 de junio de 2022; es decir, mucho antes, que fuera asignado por la Oficina Judicial, el conocimiento del trámite constitucional bajo radicado 17001-33-39-006-2022-232-00 a este despacho, lo cual sucedió el día 28 de junio del presente año.

Por tanto, conforme los antecedentes jurisprudenciales citados en precedencia, ante la evidencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, se procederá al rechazo la demanda, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, como en el presente asunto mediante auto de fecha 29 de junio del año 2022, se había admitido la demanda; se procederá a dejar sin efectos lo actuado, incluido el auto mencionado y se ordenará el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHÁZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS contra el MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 118 el día 13/07/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario